

*****1

VS.

**OFICIAL MAYOR DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 372/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
- La *presidenta*: presidenta municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- El *secretario*: secretario de seguridad ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
- El *síndico*: síndico procurador de Playas de Rosarito, Baja California.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California.
- La *Comisión*: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
- La *Comisión de Honor*: Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California [publicada en el Periódico Oficial del

Estado de Baja California, de fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve, número 38, tomo CXVI, sección I]¹.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)².

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de diciembre de dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinte.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admitió la demanda se precisó como acto impugnado el siguiente:

«La separación, remoción o baja del cargo de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California»

IV. Contestación demanda. Las autoridades que contestaron la demanda fueron el *secretario, oficial mayor, síndico y Comisión de Honor*, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 039 a 042, 0235 a 0239, 0280 y 0281 y de 0382 a 0387, respectivamente.

V. No contestación demanda. La *presidenta* y la *Comisión* fueron omisas en contestar la demanda; según fue resuelto

¹ Ordenamiento legal aplicable para el análisis del acto impugnado, por encontrarse vigente en la fecha en que la *parte actora* dijo conocer de su existencia; y con apoyo en la tesis aislada intitulada: SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE CONFORME A LA LEY EN VIGOR CUANDO SE DICTÓ. No. Registro: 210.289, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: XII. 2o. 24 P, Página: 365.

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

en el acta de audiencia del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (visible a fojas 0314 a 0315) y en el acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintidós (visible a fojas 0364 a 0366).

VI. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés del Pleno del *Tribunal Estatal*³, es competente para resolver el presente juicio únicamente por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora* – ubicado en Playas de Rosarito, Baja California, se encontraba dentro de su circunscripción territorial⁴.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No corresponde a este Tribunal Estatal el conocimiento y resolución de la controversia planteada.

La fracción I del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer a este órgano jurisdiccional.

El artículo **22**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, establece que las Salas (ahora Juzgados) del *Tribunal Estatal* son competente para conocer de los juicios que se promuevan en conta de los actos o resoluciones definitivas, que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del

³Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

En el caso de estudio, la *parte actora* comparece a reclamar la separación, remoción o baja del cargo que desempeñaba como agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) de Playas de Rosarito, Baja California.

Ahora bien, para que este *Tribunal Estatal* sea el órgano jurisdiccional competente para analizar la actuación descrita en el párrafo anterior, es menester advertir que la *parte actora* prestara sus servicios a la administración pública como miembro de una institución policial; pues solo de dicha manera podrá establecerse que la controversia planteada deriva de la relación que guardaba como elemento de los cuerpos de seguridad municipal, con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Así pues, la *Ley de Seguridad*, en su artículo **6**, establece diversas definiciones de lo que debe entenderse para sus efectos, en las que destacan las previstas en las fracciones XII y XVII:

«XII. Elementos de apoyo: Todos los servidores públicos de la Secretaría, Procuraduría y las Dependencias y Unidades de la Seguridad Pública de los Ayuntamientos que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;

...

XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuentan con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;»

La misma *Ley de Seguridad* en su artículo **10**, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es

de carácter administrativa, y se registrá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.»

De los preceptos legales transcritos, se deduce que los agentes de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, no son elementos de la institución policial municipal, sino elementos de apoyo [trabajadores de confianza] y, por tanto, la relación que guardan con la institución policial a quienes prestan sus servicios no es administrativa sino laboral burocrática.

En efecto, para considerar que las funciones que realizaba la *parte actora* correspondían a los elementos de las instituciones policiales, es menester advertir que perteneció a la carrera policial y que contaba con nombramiento policial sin límite de temporalidad.

El artículo **112**, fracciones I y III, de la *Ley de Seguridad* establece como fines de la carrera policial: el garantizar el desarrollo institucional y **asegurar la estabilidad en el servicio**, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los miembros de las instituciones policiales, y fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y establecimientos de un **adecuado sistema de promociones** que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los miembros de las instituciones policiales.

Como elemento prueba, la *parte actora* ofreció copia certificada por el notario público adscrito a la Notaría Pública

Numero 1 de Playas de Rosarito Baja California, del nombramiento de agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, que le fue otorgado por el presidente municipal, oficial mayor y secretario de seguridad pública, todos de esa misma ciudad. En dicho nombramiento se indica que la fecha de ingreso es del nueve de octubre de dos mil seis y con vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil diez⁵.

Con dicho nombramiento se prueba que el cargo desempeñado por la *parte actora* estaba sujeto a su ejercicio dentro de una temporalidad y no a una permanencia indefinida; pues su terminación surge en la fecha indicada como vigencia; mientras que los elementos policiales, por otorgárseles nombramiento indefinido, sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa⁶.

Así pues, los agentes de la policía Comercial, Bancaria e Industrial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, como lo fue la *parte actora*, son elementos de apoyo que se consideran trabajadores de confianza, dado que su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y no gozan de estabilidad en el servicio que les permita participar dentro de un sistema de promociones para acceder un grado

⁵ Visible en autos de presente juicio a foja 011; que con fundamento en el artículo **322**, fracción II, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se concede valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, la temporalidad del nombramiento otorgado a la *parte actora*.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos **116**, **117**, **118** y **151** de la *Ley del Seguridad*.

inmediato superior; cuestiones que son propias de quienes están sujetos al servicio de carrera policial.

Por lo antes expuesto, la suscrita juzgadora determina que el conflicto planteado por la *parte actora* no corresponde su conocimiento a este *Tribuna Estatal*, sino al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1** y **107**, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En consecuencia, se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal* y, por tanto, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 372/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catoce días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

